



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 147  
RADICADO: 2019-00584-00

Arrimados como se encuentran los informes de Trabajo Social y Psicología adelantados por el Equipo Interdisciplinario de la Defensora de Familia del Centro Zonal La Mojana, en Sucre (Sucre) en relación con los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, en desarrollo del proceso de preparación para el egreso ordenado en la Sentencia # 112 de 22 de octubre de 2020, que definió la situación jurídica de los citados menores, dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, remitido por pérdida de competencia en la INSTANCIA ADMINISTRATIVA, procede esta judicatura en virtud de lo evidenciado, a MODIFICAR las medidas de protección establecidas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Mediante auto emitido el 20 de febrero de 2020, esta judicatura avocó conocimiento del PARD a favor de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, con NUIP # 1.040.882.981 y # 1.157.214.234, respectivamente.
  
- II. Luego de realizadas las notificaciones ordenadas y recolección de pruebas, mediante Sentencia # 112 del 22 de octubre de 2020, fueron declarados restablecidos los derechos de los menores CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, ordenando el REINTEGRO de los mismos al medio familiar de origen, en cabeza de su progenitora ERNISA HERRERA HERNÁNDEZ y su grupo familiar extenso, en atención a la manifestación expresa que en tal sentido realizaron; disponiéndose, entre otros, la respectiva preparación para el egreso a cargo del Instituto de Capacitación Los Álamos en coordinación con el Centro Zonal La Mojana del I.C.B.F., y ello hasta el día 4 de enero de 2021, fecha en la que se efectivizaría el reintegro, fls. 306 a 309.

**III.** Para el proceso de preparación para el egreso y adaptación al grupo familiar de origen de los niños citados, a cargo de la Defensora de Familia del plurimencionado Centro Zonal, se libró el oficio No. 832 del 26 de octubre de 2020, fls. 310, dependencia administrativa que el día 11 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, comunicó la decisión de la madre y familia materna de los niños, en el sentido de retractarse de la intención de acogerlos, aduciendo que sólo conocieron el estado real de diagnóstico clínico de los niños al momento de la audiencia y que debido a los requerimientos médicos en razón a la discapacidad que presentan, no podían hacerse cargo de ellos, ya que no contaban con los medios físicos y económicos, dados los problemas de salud que aquejan tanto a la progenitora como a su padre de crianza.

**IV.** Así las cosas, y apoyado el suscrito Juez en el informe de preparación para el reintegro al grupo familiar de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, realizado por el Equipo Psicosocial del Centro Zonal La Mojana Regional Sucre del I.C.B.F., el día 4 de noviembre de 2020, fls. 312 a 319, en virtud de la tarea que les fuera encomendada en la sentencia emitida por esta judicatura, el cual da cuenta que la familia materna, pese a que en audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2020, manifestaron su asentimiento para el reintegro efectivo de los niños a su hogar materno y que al momento de hacerles la preparación para el recibimiento de los menores, afirmaron a la autoridad administrativa la intención de desistir de la decisión de acogerlos, aduciendo imposibilidad física y económica, resulta imperioso resolver la problemática surgida con la nueva posición de la familia.

Por consiguiente, dispone este juzgador, como autoridad competente y responsable de las medidas, estando DEMOSTRADA LA ALTERACIÓN de las circunstancias que dieron lugar al reintegro al grupo familiar de los niños en favor de quienes se litiga, con fundamento en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, MODIFICAR la medida de Restablecimiento de Derechos dispuesta en Sentencia # 112 del 22 de octubre de 2020, para en su lugar: **i)** DECLARAR fallido el reintegro de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, con NUIP # 1.040.882.981 y # 1.157.214.234, respectivamente, a su grupo familiar materno; **ii)** como consecuencia, disponer la DECLATORIA DE ADOPTABILIDAD de los infantes y hermanos ORTEGA HERRERA, dada las condiciones que reportan la

progenitora y demás parientes maternos, para la garantía de sus derechos, a voces del Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 50 y s.s. de la Ley 1098 de 2006; *iii*) Como consecuencia directa de la medida anterior, se genera la pérdida de la patria potestad respecto de la progenitora ERNISA HERRERA HERNÁNDEZ, que se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo; decisión consonante con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando determina que esta medida debe tener como principio orientador el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, habida cuenta que el factor orientador en la situación de los menores lo es la garantía del derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, a fin de que se les proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico, elementos que no pueden asegurarse desde su progenitora y demás parientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDO EL REINTEGRO FAMILIAR de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, nacidos el 12 de febrero de 2014, NUIP # 1.040.882.981 y 14 de agosto de 2015, NUIP # 1.157.214.234, respectivamente; conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído; por lo que se procede a DECLARARLOS en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

SEGUNDO: Como consecuencia, ADOPTAR como medida de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, en inicio, la UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, (Art. 59), y concomitante con ésta, aquella contenida en el Num. 5° del Art. 53 y 61 de la Ley 1098 de 2006, esto es la ADOPCIÓN.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente, en primer lugar al ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de que se surta el protocolo de adoptabilidad que corresponda, y una vez finalizada esta acción, se dirija al Comité de Adopciones del ICBF Regional Antioquia, para la presentación de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA, y el inicio

de los trámites de asignación de una familia adoptante y la posterior acción judicial de adopción.

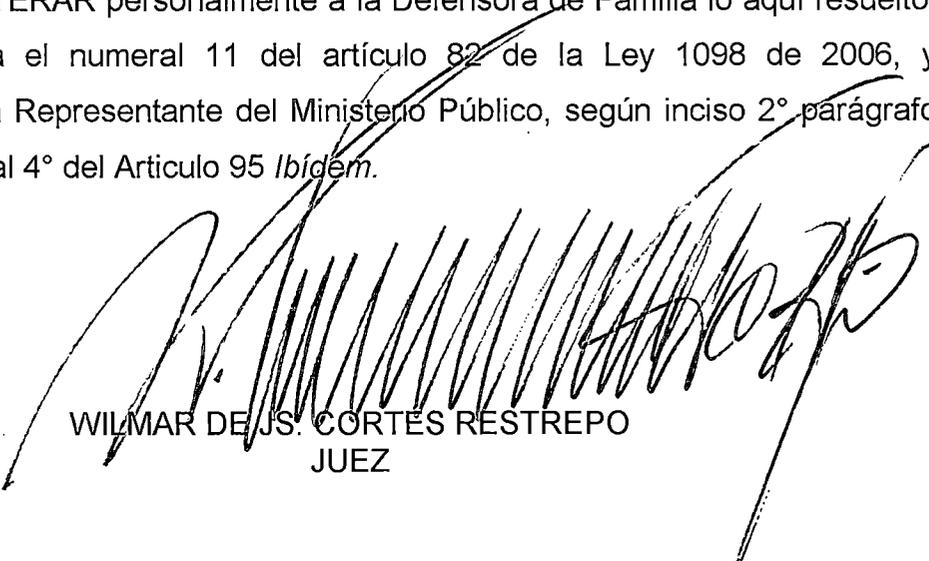
CUARTO: DECLARAR la terminación del Ejercicio de la Patria Potestad que ostenta ERNISA HERRERA HERNÁNDEZ, con C.C. 1.005.552.824, respecto de los niños CARLOS ANTONIO y MARÍA FERNANDA ORTEGA HERRERA; sin que dicha sanción la exonere del cumplimiento de sus deberes y obligaciones que le impone su calidad de progenitora, en especial el débito alimentario.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los citados niños, que obran en los INDICATIVOS SERIALES # 55020101, NUIP # 1.040.882.981 y # 54450059 y NUIP # 1.157.214.234, respectivamente, de la Notaría Primera y Registraduría Municipal de Rionegro - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión, tanto a la progenitora ERNISA HERRERA HERNANDEZ, así como al abuelo de crianza materno, FIDEL VANEGAS HENRIQUE, para lo cual se COMISIONA al Centro Zonal La Mojana del I.C.B.F., de Sucre (Sucre), a quien se le solicita les entregue copia informal de la corriente decisión.

SEPTIMO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° párrafo único del numeral 4° del Artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ